



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>10/07/2018</b>
EIXIDA NÚM. <b>17445</b>

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1801010  
=====

Asunto: **Discapacidad. Demora resolución expediente. Reconocimiento de grado**

Hble. Sra. Consellera:

Como conoce, en su escrito inicial de queja, de fecha 14/03/2018, el interesado D. (...), manifestaba que, en diciembre de 2016 solicitó la valoración de su grado de discapacidad sin que hubiera recibido respuesta alguna a la misma.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el 16/03/2018, solicitud que fue reiterada el 23/04/2018.

En fecha 09/05/2018 se recibió el informe solicitado que indicaba lo siguiente:

D. (...) solicitó valoración inicial de grado de discapacidad mediante documentación que presentó, según consta en el registro de entrada, en el centro de evaluación de personas con diversidad funcional de Valencia el 27/12/2016.

El 10/11/2017 aporta informe médico y el 09/03/2018 hace entrega de una nueva documentación.

Actualmente su expediente se encuentra en fase de tramitación y estudio.

Existe una lista de espera importante en la resolución de los procedimientos tanto de valoración inicial como de revisión de grado de discapacidad, debido fundamentalmente al elevado número de solicitudes que se formulan, en relación a los medios que existen en los distintos centros de Valoración de la Comunidad Valenciana.

Asimismo le indicamos que una vez dictada la resolución, el reconocimiento del grado de discapacidad se entenderá producido en la fecha de la presentación de la solicitud.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 10/07/2018	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja el 11/05/2018, para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, no constando en expediente presentación de las mismas.

Por tanto, llegados a este punto y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y la documentación que nos remitió la persona interesada, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona dependiente, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación, le expongo.

D. (...) presentó solicitud el 27/12/2016, para ser valorado conforme a lo dispuesto en la Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía en el ámbito de la Comunitat Valenciana (D.O. Generalitat Valenciana, 27 de noviembre de 2001),

Respecto al plazo máximo para resolver la referida Orden establece en su artículo 10.2 que:

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución que recaiga en el procedimiento regulado en esta Orden será de seis meses, computándose a partir de la fecha de la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

La suspensión o ampliación del plazo para resolver el procedimiento conlleva que, por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, se hubiese emitido Resolución de Acuerdo en la que se exponga una motivación clara de las circunstancias concurrentes, que debería haber sido notificado, en todo caso, a las personas interesadas (art. 21, 22 y 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente. Por todo ello cabría achacar la demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados en la tramitación del expediente.

La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece, entre otras cuestiones de interés al contenido de la presente queja, las siguientes:

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto definir el concepto de procedimiento de emergencia ciudadana y establecer un conjunto de medidas de carácter urgente y extraordinario eficaces destinadas a:

- Atender las necesidades básicas de las personas, familias, colectivos susceptibles de especial protección como es el caso de las personas menores, las personas mayores y las que se encuentran en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

- (...) Generar mecanismos eficaces que permitan agilizar la tramitación de los procedimientos de emergencia.

#### Artículo 2. Definición del procedimiento de emergencia ciudadana.

1. Se definen como procedimientos de emergencia ciudadana aquellos destinados al desarrollo de una vida digna y que son gestionados por la administración de la Generalitat, sus organismos autónomos, entidades que la integran y por las administraciones locales cuando intervengan como entidades colaboradoras de la Generalitat.

2. Tendrán consideración de procedimientos de emergencia ciudadana los incluidos en el anexo de la presente ley, así como los que se pudieran establecer en un futuro por razones de interés general mediante ley.

#### Artículo 3. Tramitación de urgencia del procedimiento

1. Los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia. A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, salvo para la presentación de solicitudes y recursos.

2. En los procedimientos declarados de emergencia ciudadana de los establecidos en el anexo que reconozcan un derecho subjetivo para sus solicitantes, deberán entenderse estimadas las solicitudes una vez transcurrido el plazo máximo establecido en esta ley, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

Anexo.

Punto 1.h. Procedimientos de obtención del certificado de discapacidad..

Respecto a los efectos del reconocimiento de grado de discapacidad, la Orden de 19 de diciembre de 2011, de la Conselleria de Bienestar Social, en su artículo 10.4, establece lo siguiente

El reconocimiento del grado de minusvalía se entenderá producido en la fecha de la presentación de la solicitud en cualquiera de los registros y lugares contemplados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

**RECOMENDAMOS** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que tras 18 meses de tramitación del expediente, habiendo superado los tres meses que establece la actual normativa, resuelva urgentemente el expediente de discapacidad y proceda a valorar el grado de las limitaciones de las actividades diarias que presenta, abriendo así la posibilidad, si procede, de acceder a los recursos y prestaciones que le correspondan.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si

cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

No obstante, lo anterior, VE resolverá

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana